

RADICADO: 2019-00578-01
RAD.ORG. 2018-00227-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: VISTOR DE JESUS CARREÑO RUEDA
DEMANDADO: ELIAS DE LA HOZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 16 de junio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2018, el profesional del derecho ALBERTO SUAREZ BERROCAL en calidad de apoderado judicial de la parte demandante VICTOR DE JESUS CARREÑO RUEDA interpone demanda EJECUTIVA en contra del señor ARISTIDES ELIAS DE LA HOZ ROMERO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2018 notificada por estado No. 078 del 11 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra del señor ARISTIDES DE LA HOZ ROMERO, ordenándose además al demandante notificar el mencionado proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 y SS del Código General del proceso.

De otra arista, en escrito allegado el día 31 de octubre de 2018, por parte del profesional del derecho OSVALDO RAFAEL ARTUNDUAGA VALLE quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado ARISTIDES DE LA HOZ ROMERO, presentó nulidad de todo lo actuado, por considerar que el proceso se encontraba viciado frente a las notificaciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del escrito de nulidad propuesto por el demandado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018.

Seguidamente en auto de fecha 21 de octubre de 2019 se negó la nulidad propuesta por el señor ARISTIDES ELIAS DE LA HOZ ROMERO a través de apoderado judicial en calidad del demandado.

En escrito de fecha 30 de octubre de 2019, el demandado a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, recurso que fue concedido mediante proveído de 14 de noviembre de 2019, correspondiente por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ARISTIDES ELIAS DE LA HOZ ROMERO en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, notificado por estado del 25 de octubre de la misma anualidad el cual resolvió negar la nulidad la propuesta el demandado.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 21 de octubre de 2019, el cual resolvió negar la nulidad la propuesta el demandado, manifestando lo siguiente:

- Que su inconformidad se basa, en que, si bien se envió el aviso a una dirección determinada, el mismo no fue firmado por el demandante, ni su apoderado y mucho menos por el Despacho, razón por la cual en su criterio se da la nulidad planteada, esto con el fin de que el Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no le sea vulnerada al demandado.

De acuerdo con lo anterior, entra este Despacho a estudiar la figura de la notificación. La notificación judicial tiene como finalidad precisar e informar sobre la existencia de un proceso o actuación judicial a las partes integrantes de una litis, existen diversas clases de notificaciones, está la NOTIFICACION PERSONAL, POR AVISO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR ESTADO, POR ESTRADO Y EL EMPLAZAMIENTO (donde se nombra a un curador ad-litem quien se notificará personalmente del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo). La que hoy nos interesa revisado el caso bajo estudio es la notificación por aviso, la cual se encuentra contemplada en el artículo 292 del CGP, manifestado en su tenor:

“ART 292 CGP. NOTIFICACION POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de

la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa que en el proceso bajo estudio la parte demandante en aras de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda procede a realizar las respectivas notificaciones, primero surtiendo la citación para notificación personal tal como se observa a folio 10 - 13, posteriormente envía la notificación por aviso, que según certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, la misma fue recibida por la señora RITA MORALES quien además manifiesta que el señor ARISTIDES ELIAS DE LA HZO ROMERO si reside en la dirección, entendiéndose por tal surtida la notificación por aviso.

RADICADO: 2019-00578-01
RAD ORG. 2018-00227-00
PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: VISTOR DE JESUS CARREÑO RUEDA
DEMANDADO: ELIAS DE LA HOZ ROMERO

RADICADO: 2019-00578-01
RAD ORG. 2018-00227-00
PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: VISTOR DE JESUS CARREÑO RUEDA
DEMANDADO: ELIAS DE LA HOZ ROMERO

Ahora, si bien se evidencia en la notificación por aviso enviada al demandado (folio 14 – 16) es cierto que la misma no se encuentra firmada, no obstante a lo anterior el artículo 292 de CGP, no exige que la misma deba estarlo, solo estipula, que debe ser realizada por el interesado; en gracia de discusión, si así fuere el caso, se observa que tal aviso cumple con los requisitos exigidos en la norma citada expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, copia del auto a notificar debidamente cotejado, además no se observa violación algún al debido proceso el demandado y el acto cumplió con la finalidad de notificar al demandado. Siendo las anteriores razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

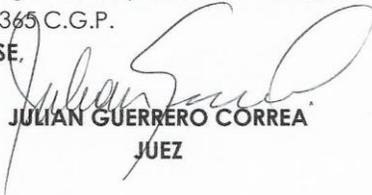
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2019, el cual resolvió negar la nulidad la propuesta por el demandado, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia. Háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000.00), a cargo de la parte recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR